

Resolución de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones sobre la actividad profesional de los Actuarios

“Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.—Con esta misma fecha se oficia a la Compañía X en los términos siguientes: Vista la consulta formulada por esa entidad en 15 de diciembre de 1961, en relación con las retribuciones aplicables a D. X X.—Vistos asimismo el Decreto del Ministerio de Hacienda 1216/1960, de 23 de junio, por el que se regulan las actividades profesionales de los Actuarios, la Orden ministerial de Hacienda de 25 de mayo de 1961 estableciendo las retribuciones mínimas de los Actuarios y la Resolución de este Centro de fecha 24 de junio de 1961, interpretativa del apartado 4.º de la Orden ministerial citada anteriormente. Esta Dirección General ha resuelto comunicarle que si el Sr. X X, pese a su título de Actuario, no realiza en esa Entidad alguno o varios de los cometidos asignados en exclusividad a los Actuarios, a virtud de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Decreto 1216/1960, de 23 de junio, por el que se regula la actividad profesional de dichos técnicos, es evidente que no le es de aplicación la Orden ministerial de Hacienda de 25 de mayo de 1961, que establece las retribuciones mínimas de los Actuarios.—Si, por el contrario, el Sr. X X tiene asignadas por el Decreto antes mencionado, como parece desprenderse del examen de un ejemplar del número de *Anales del Instituto de Actuarios* núm. 1 de 1961, en cuya relación de miembros titulares figura con el número X, D. X X, como Actuario de X X, es inquestionable que deben aplicarse estrictamente las disposiciones citadas en el párrafo anterior. Bajo este supuesto debe significarse que la Orden ministerial de Hacienda de 25 de mayo de 1961 reguló, en su apartado 4.º, el régimen econó-

mico de los Actuarios que en la fecha de dictarse la disposición se encontraban realizando sus funciones con dependencia laboral de las empresas estableciendo el reajuste de sus retribuciones en base a la proporcionalidad existente entre las bases mínimas anteriores y las que en la citada Orden ministerial se establecían.—Con el fin de aclarar dicho apartado 4.º, con fecha 24 de junio de 1961, a petición del Instituto de Actuarios, esta Dirección General dictó una resolución fijando la interpretación que cabía dar al mencionado apartado 4.º, aclarando que la proporcionalidad indicada debería referirse única y exclusivamente a los haberes mínimos fijados en la Reglamentación Nacional del Trabajo, excluyendo todo incremento voluntario. En consecuencia, si en la fecha de dictarse la Orden ministerial de 25 de abril de 1961 la Reglamentación Nacional del Trabajo en las empresas de Seguros señalaba ya las retribuciones mínimas y antigüedades que debían poseer los Actuarios, es evidente que la proporcionalidad debe gravitar exclusivamente sobre ambas retribuciones —no voluntarias— y, consiguientemente, si el 62 por 100 determina la relación existente entre el anterior sueldo base del Actuario, de 3.335, y el conseguido al aplicar la Orden ministerial de referencia, es obligado aplicar igual porcentaje a la antigüedad acumulada hasta la fecha de dictarse la Orden ministerial citada, único extremo a que podrá referirse la proporcionalidad expresada en el apartado 4.º de la Orden ministerial citada, y que quedó aclarado por la Resolución de junio siguiente.—Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a Vd. muchos años.—Madrid, 26 de enero de 1962.—El Director General.—Firmado y rubricado.—Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Actuarios Españoles.”